Esquel, de diciembre de 2009.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La Resolución Registrada Bajo el Nº 1176 del año 2009 (fs. 25 y vta.) de la Oficina Judicial Penal por la cual el Sr. Juez Penal, Ricardo Raúl Rolón integrante del Colegio de Jueces Penales de esta Circunscripción judicial decide declarar su incompetencia y remitir las actuaciones a esta Alzada y el recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 23/24 vta. por el apoderado de la empresa "R. S.R.L.", Dr. O. S. G.; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que a fs. 23/24 vta. la empresa "R. S.R.L.", mediante apoderado, interpone Recurso de Queja por Apelación Denegada contra la Resolución Nº 4198/09, emanada del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Esquel, para que tramite por ante el Juzgado Penal de esta Circunscripción de acuerdo a lo normado en la Ordenanza 132/98 de Procedimiento Administrativo de esta ciudad de Esquel.----------

------Recibidas las actuaciones, el Juez Penal Dr. Ricardo Raúl Rolón (fs. 25 y vta), declara su incompetencia como Juez Penal para entender en estas actuaciones, las que son remitidas a esta Excma. Cámara de Apelaciones.----

------Que corrido traslado al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 11 de la Ley V Nº 94 (antes Ley 5057) dictamina que compartiendo los argumentos vertidos por el Juez penal Dr. Ricardo Raúl Rolón entiende que la Cámara de Apelaciones es competente (fs. 38 vta.).----------

------2. Que entrando en el análisis de la cuestión, este Cuerpo, decidirá, en primer lugar, cuál es el Tribunal de Alzada competente para entender en un recurso de queja por apelación denegada contra una resolución emanada del Tribunal de Faltas Municipal de Esquel, más precisamente, una resolución que aplica una sanción de multa y clausura.----------

------Frente a situaciones similares, nuestro máximo tribunal ha dicho en autos "C., E. A. s/Recurso de Apelación" (Expte. Nº 20.931-C-2007) "*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91,*

84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…" "*También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, …*"----------

------A su vez, en la misma causa agrega que "*La Constitución de la Provincia del Chubut, en su art. 233 inc. 1 establece que es competencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento entender en todo lo relativo…" (al) "juzgamiento de las controversias a disposiciones municipales", entendiendo que cuando se trata de sanciones administrativas "… es indudable que … se requerirá la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo, y por lo tanto la materia en conflicto es de índole contencioso administrativo, puesto que se trata de sanciones de naturaleza administrativa*".----------

------Así, conforme lo entendió nuestro máximo tribunal provincial, la situación encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones del art. 132 y siguientes de la Ley XVI Nº 46 (antes ley Nº 3098 de Corporaciones Municipales).----------

------Asimismo, el Ministerio Público Fiscal al dictaminar a fs. 38 vta. en el marco de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Ley V Nº 94 (antes Ley 5057), art. 11 interpreta que es competente esta Exma. Cámara de Apelaciones.----------

------En consecuencia, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

------3. En relación a la queja por apelación denegada, las referidas actuaciones se originan en razón de que la Sra. Jueza de Faltas de la Municipalidad de Esquel, mediante la Resolución registrada bajo el Nº 4198 del año 2009 (obrante a fs. 18/21), resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.----------

----4. Contra tal resolución, el actor, interpone recurso de queja por apelación denegada. Relata que, en principio, interpuso recurso de apelación contra la resolución Nº 3869/09 (fs. 6/8) en el marco del art. 72 de la Ordenanza Municipal Nº 132/98, el que fue denegado mediante la

resolución Nº 4198/09 (fs. 18/21). Por ello se alza en queja en esta instancia.----------

------En la presentación manifiesta haber dado cumplimiento a los recaudos formales para este tipo de recursos y fundamenta su queja en el derecho a la doble instancia que otorga la ley y en el derecho a ser oído, consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

------Señala que: "... la función del juez ante la apelación; a mi entender son dos, una la verificación del plazo en el cual se interpuso y luego que se cumpla el requisito de motivación. Es decir, que motivado y en término, sólo corresponde hacer lugar a la apelación y elevar el respectivo expediente para su tratamiento." Y, cita doctrina en apoyo a su postura.----------

------5. Que previo al tratamiento de la impugnación mencionada, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 281 del C.P.C. y C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en su inciso 1), apartados que van desde el punto a) hasta el d), inclusive, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias señaladas e individualizadas en el inciso y apartados mencionados precedentemente. Ello es así por cuanto el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

------En *"....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo...sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación"* ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469), en igual sentido SAIJ, Sumario: Z0002336 debiéndose cumplir con los recaudos prescriptos en el momento de presentar el escrito de interposición de la queja.----------

------En efecto, en autos están cumplidos todos los requisitos de admisibilidad estipulados.----------

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------En ese contexto, corresponde que se evalúe, dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------

------Que según lo expuesto, el quejoso pretende la revisión de la resolución en una segunda instancia que materializa a través de la interposición del recurso, de acuerdo a lo prescripto en del Art. 72 de la Ordenanza Municipal Nº 132/98 (Código de Procedimiento en Materia de Faltas) que dispone que el recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas que impongan penas de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o multas mayores a 50 módulos y se interpondrá dentro de los cinco días de notificada la resolución que la impuso, la que le fue denegada.----------

------Que el fundamento de la queja reside en que es el *ad quem* y no el *a quo* el juez del recurso, quien en definitiva tiene a su cargo la resolución del recurso.----------

------Recordemos que el recurso de apelación es *"...la vía idónea para corregir los errores in iudicando, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; pueden tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la prueba. ..."* (Los hechos en el recurso de apelación por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en MORELLO, Augusto M., Director, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As. La ley, 2003, pág. 185).---

------En este sentido, ha dicho la jurisprudencia que, *"El recurso de apelación procede como remedio de aquellos errores que se vinculan no con aspectos formales de la sentencia sino con el fondo de las cuestiones resueltas, tales como: la apreciación de la prueba, equivocada interpretación de una norma, prescindencia de aplicar la ley vigente o como estima la parte demandada, omisión del órgano jurisdiccional de ponderar un elemento de juicio que estima relevante".* (CNFedCivCom, Sala II, 11-2-99, L.L. 1999-D-822, CASO 14.167).----------

------De modo que, este Cuerpo entiende que le asiste razón al quejoso dado que la Sra. Juez de Faltas rechaza el recurso luego de efectuar un extenso análisis de los agravios del apelante, excediéndose en la interpretación de las reglas que aplica, cuando en realidad debió analizar si estaban dados los requisitos de admisibilidad del recurso para su concesión y no lo hizo

cuestión que como consecuencia del recurso de queja está a cargo del Tribunal de Alzada, que asume la plenitud de la jurisdicción.----------

------Así pues, dentro de lo que es materia de revisión, el tribunal de apelaciones asume el pleno conocimiento y se encuentra en la misma situación en la que se encontraba el juez de grado.----------

-----Concordantemente nuestro máximo Tribunal Provincial en ocasión de resolver en autos "T., J. c/ M. de E. s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Nº 231/04) y citando a "Tawil", ha dicho que *"... El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del recurso incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de la apelación, pues de otra manera quedaría en manos de los propios jueces o tribunales inferiores la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite."* (Conf. TAWIL, Guido Santiago, "Recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, Bs. As., 1990, pág. 160) (STJ, Sentencia Interlocutoria Nº 85/2007, Expediente Nº 21.034-R-2007).-------

------En definitiva, tal como ha sido expuesto, debe admitirse la queja del recurrente, declarando mal denegado el recurso de apelación.----------

------Asimismo, corresponde regular los emolumentos del profesional actuante en esta Instancia. (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, para entender en los presentes autos.-

------**2°) HACER LUGAR** a la queja interpuesta por el apoderado de la empresa "R. S.R.L." a fs. 23/24 vta. Dr. O. S. G., declarando mal denegado el recurso de apelación por él intentado en la causa principal, y, en consecuencia, conceder, en relación, el mismo.---------

------**3°) REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G., por la labor desarrollada en esta Alzada, en la suma de $150 con más el IVA pertinente, los que estarán a cargo de R. S. R. L. (Art. 13 del Arancel).----

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y extráigase fotocopia certificada de la presente resolución que se remitirá al Juzgado de Faltas, para su agregación

a los autos principales y a los fines de la tramitación del recurso. Fecho, archívese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 175 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.